

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



JUSTIFICACION DE LA REQUISA EN LA HUELGA
DE SERVICIOS PUBLICOS

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN DERECHO LABORAL,

P R E S E N T A :

LIC. ENRIQUE GUZMAN BENAVIDES

SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L. OCTUBRE DEL 2003

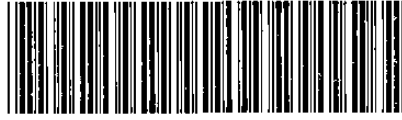
TM

K1

FDYC

2003

.G89



1020149189

1003
~~1003~~

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA**



**JUSTIFICACION DE LA REQUISA EN LA HUELGA
DE SERVICIOS PUBLICOS**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN DERECHO LABORAL**

P R E S E N T A :

LIC. ENRIQUE GUZMAN BENAVIDES

SAN NICOLAS DE LOS CARREAS, N. L. OCTUBRE DEL 2003

786360

TM
K1
FDYC
2003
.E89



FONDO
TESIS

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON.
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMONOLOGIA.**

**JUSTIFICACIÓN DE LA REQUISA EN LA HUELGA
DE SERVICIOS PUBLICOS
TESIS QUE PARA OBTENER LA MAESTRIA EN
DERECHO LABORAL.**

PRESENTA:

LIC. ENRIQUE GUZMÁN BENAVIDES.

San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Octubre de 2003

DEDICATORIA

**A mi querida esposa,
Delia Irene Treviño de Guzmán,
eterna compañera de la vida,
por su comprensión y apoyo.**

**A mis hijos Delia Mayela y
Enrique Gerardo Guzmán
Treviño, quienes día tras
día, continúan en la
senda de la superación.**

INDICE

Introducción.	
I.- Conceptos Fundamentales.	1
A) Huelga.	1
B) Servicios Públicos.	1
C) Servicios Privados.	2
D) Interés Privado.	2
E) Interés Público.	2
II.- Servicios Públicos.	2
A) Teorías.	2
B) Elementos.	3
C) Caracteres.	3
D) Criterios para determinar el carácter público De un servicio.	4
E) División del Servicio Público.	9
F) Clasificación del Servicio Público.	9
III.- Concepto de Requisa.	14
A) Antecedentes.	15
B) Naturaleza Jurídica.	16
C) Clases.	17
1.- Militar.	17
2.- Civil.	17
3.- Laboral.	17

IV.- Doctrina sobre La Requisa.	17
A.- Autores de Derecho del Trabajo.	17
1.- Juan D. Pozzo.	17
2.- Euquerio Guerrero.	19
3.- Mario de la Cueva.	22
4.- Guillermo Cabanellas.	23
5.- Rodolfo A. Napoli.	24
6.- Héctor Humeres Magnan.	24
B.- Autores de Derecho Administrativo.	25
1.- José Canasi.	25
2.- José Antonio García Trevijano Fos.	28
3.- Benjamín Villegas Basabilvaso.	28
4.- Andrés Serra Rojas.	29
5.- Roberto Dromí.	30
6.- Ernesto Gutiérrez y González.	30
7.- Miguel Acosta Romero.	30
V.- Fundamento Constitucional de la Requisa.	31
A.- Artículo 27.	31
B.- Artículo 89 Fracción I.	34
VI.- Fundamento Legal de la Requisa.- Diversas Leyes.	36
VII.- Justificación de la Requisa.	37
VIII.- Otras Figuras Jurídicas Administrativas.	39

IX.- Ejemplo de Decretos que Contienen Requisa, fin de la misma y análisis de ellos.	42
X.- La semántica y el problema toral de la Requisa.	49
XI.- Ejecutorias de la Suprema Corte sobre la Requisa.	53
XII.- Conclusiones.	58
Indice de Citas.	61
Bibliografía.	67

INTRODUCCIÓN

Realicé esta tesis con un interés superior al de al de cumplir con un requisito legal para obtener el grado de Maestría, el cuál es un deseo interior de investigar; para desarrollar este apartado, utilizó la metáfora.

Haré un viaje para conocer una figura que pertenece al Derecho Administrativo y que tiene relación con varios Derechos, sólo que lo trataré en su repercusión en el Derecho Laboral; dicho concepto se denomina "La Requisa".

Primeramente abordare conceptos fundamentales que están fuertemente vinculados con la temática de esta tesis, los cuáles son: Huelga, Servicios Públicos, Servicios Privados, Interés Público e Interés Privado.

Posteriormente considere oportuno elaborar un análisis de los Servicios Públicos, toda vez que los mismos tienen suma trascendencia con la materia central ; sus Teorías, Elementos, caracteres, criterios para determinar los mismos, su división y clasificación.

Asimismo, se estudiara el dilema interés de un grupo de trabajadores versus interés público.

Qué significado se tiene de la Requisa, Cuáles son sus antecedentes; naturaleza jurídica y las diversas clases de ellas.

Posteriormente seguiremos divisando la Institución que nos ocupa, desde el punto de vista doctrinario, conociendo el pensamiento de diversos autores de Derecho Administrativo y Laboral, tanto nacional como extranjeros.

Continuaremos incursionando en el fundamento Constitucional y Legal del tema que nos ocupa.

Daremos la justificación y opinión personal de la Requisa; su relación con otras figuras jurídicas administrativas; se pondrá un ejemplo de Requisa y fin de la misma, analizándose los decretos que las contienen.

Mas adelante, abordo otro ángulo de nuestra investigación, denominada La Semántica y el Problema Toral de la Requisa; los precedentes de la Suprema Corte sobre el caso; por último presentaré alrededor de 20 conclusiones.

Para esta investigación utilicé diversos métodos: analítico, sintético y deductivo.

Es de hacer notar que el asunto que nos ocupa, La Requisa, es complejo y, por ello, me pareció interesante desarrollarlo.

¿Por qué un concepto de Derecho Administrativo en una Maestría de Derecho Laboral?, porque influye de manera trascendental en un tema toral del Derecho de Trabajo, mismo, que es la Huelga.

Parafraseando a un distinguido escritor político de nuestra Patria, hay que conocer y luego decidir; concretamente, en el caso que nos ocupa, primero leo sobre el tema y luego opino.

Por último, agradezco las valiosas aportaciones del asesor de Tesis, Lic. Carlos Polo Rodríguez y la colaboración brindada por la Sra. Mayra E. Montemayor de Flores, en la elaboración de este Trabajo.

I.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES QUE TIENEN RELACION CON EL TEMA

El subtítulo lo indica, conceptos fundamentales, toda vez que la temática central de esta investigación comprende dos disciplinas de Derecho Público.

Derecho del Trabajo (Conjunto de normas que regulan las relaciones obrero- patronales) y Derecho Administrativo (Conjunto de normas de la Administración Pública) y, los mismos se tratan en las dos materias; la Huelga y el Servicio Público, en el primer Derecho descrito; el Servicio Público y el Interés Público en el segundo de ellos. Por lo que respecta al Interés Privado, indirectamente se aborda porque forma parte del Derecho Civil, que es Derecho Privado.

A.- Huelga: “Es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.” (1)

El anterior concepto es legal; considero que es conveniente referir uno doctrinal; Guillermo Cabanellas nos dice que : “ es la cesación colectiva y concertada del trabajo por parte de los trabajadores, con el objeto de obtener determinadas condiciones de sus patrones o ejercer presión sobre los mismos.” (2)

Sobre este significado, pilar del Derecho Laboral, se pueden escribir tesis y libros, como existen hasta la fecha, de autores nacionales y extranjeros; pero como el tema central de la Tesis, versa sobre la Requisa y esta figura afecta la Huelga, sólo nos referimos, a lo que se entiende por ello.

B.- Servicios Públicos: “ Es un medio para un fin próximo o para un fin inmediato (el bien común) que se traduce en actividades públicas, con forma de obra, función o prestación de interés público y con un régimen jurídico de derecho administrativo, común a todo el quehacer de la función administrativa.” (3)

Conjuntamente con la Huelga y el Interés Público, este significado tiene mucha trascendencia en la Requisa; en este trabajo, más adelante profundizamos.

Si bien es cierto, que la Ley Laboral vigente hace referencia a Servicios Públicos, lo hace en forma superficial.

C.- Servicios Privados: entiendo por Servicios Privados, el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades individuales de los miembros de una comunidad, tuteladas por el Derecho Privado.

D.- Interés Privado: “ Es el conjunto de pretensiones tutelados por el derecho que tiende a satisfacer las necesidades específicas de determinados individuos y grupos sociales.” (4)

E.- Interés Público: “ Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegida mediante la intervención directa y permanente del estado.” (5)

II.- SERVICIOS PUBLICOS.-

A.- Teorías.

1) “**La Clásica:** El servicio Público suponía:

- a) Una empresa administrativa. Era el sentido orgánico inicial.
- b) Un régimen especial de derecho público.
- c) Interés General.” (6)

- 2) **Dualistas:** “Se ha sostenido que habrá actividad privada cuando no se limite la propiedad ni la libertad humana y pública en el caso contrario.” (7)
- 3) **Pluralistas:** “Hauriou distinguía actividad administrativa (desarrollada a través de mandos y autoridad), actividad privada o civil y actividad de gestión administrativa y económica.” (8)

Una pregunta interesante que surge de las Teorías, es la siguiente: De los tres descritos, ¿Cuál adopta la Constitución Mexicana? Considero que los tres; con base en el contenido de los artículos 25, 26 y 28 de la Carta Magna.

B.- Elementos Esenciales.-

- 1) “Actividad de la administración Pública directa o indirecta.
- 2) Satisfacción de las necesidades colectivas.
- 3) Procedimiento de derecho público” (9)

En mi criterio, considero que hay consenso en cuanto a los mismos; por lo que respecta al segundo elemento, puede denominarse de otra manera: necesidades sociales, necesidades públicas, necesidades generales; al final de cuentas, satisfacen el bien común.

C.- Caracteres.-

- 1) “ **La generalidad:** El Servicio Público es para todos, no para determinada persona.

- 2) **La igualdad:** El Servicio Público debe ser igual para todos. Se presenta en aquellos servicios cuyas prestaciones son uti singuli.
- 3) **La Regularidad:** El Servicio Público debe ser, en su funcionamiento, conformado a disposiciones generales que determinen un sistema organizado.
- 4) **La Continuidad:** Este carácter no debe ser entendido en su significación gramatical, sino en función de la naturaleza de la necesidad colectiva. El servicio público de policía es continuo; el servicio público de incendio es intermitente.” (10)

Si bien, todos los caracteres descritos son importantes, se puede considerar que hay uno que sobresale: el de continuidad, toda vez, que puede requerirse las 24 horas del día, los 365 días del año.

D.- Criterios para Determinar el Carácter Público de un Servicio.

Manifiesta el Autor Jorge Fernández Ruiz:

- 1) **“Orgánico:** Servicio público es la organización estatal o bajo su control, que tiene por objeto realizar una tarea de necesidad o utilidad pública.

Si el órgano es público, el servicio que presta será igualmente público.

- 2) **Subjetivo:** Se le suele llamar al criterio orgánico, de ésta manera porque se elabora en atención al sujeto u órgano que presta dicho servicio.

- 3) **Formal:** En México, la constitución vigente, utiliza el criterio orgánico, formal o subjetivo respecto del servicio público, en algunos de sus artículos, como en el 132.
- 4) **Jurídico:** Servicio público, conforme al cual éste debe estar sujeto a un régimen jurídico especial, capaz de asegurar en todo el tiempo su funcionamiento de modo regular y continuo. Se trata de un régimen de derecho público en el cual se subordinan los intereses privados al interés general, por lo cual la organización de dicho servicio es perfectamente modificable en aras de las necesidades que satisface.

El criterio Jurídico... gana adeptos porque garantiza la prestación regular y continua de servicio público, mediante un régimen jurídico especial de derecho público,...

- 5) **Legal:...** El derecho positivo de muchos países dispone que no hay más servicios públicos que el establecido por la ley.

El artículo 28 constitucional, a partir de las adiciones y reformas a la Constitución cuyo decreto promulgatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983, adopta el criterio legal en el párrafo que dispone: La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ello.

- 6) **Funcional:..** El elemento definitivo de servicio público radica... en el hecho de que la actividad a desarrollar satisfaga una necesidad de carácter general.
- 7) **Material:** Algunos autores,... identifican el criterio material con el criterio funcional y el criterio sustancial, utilizando

como sinónimos tales locuciones, mientras que otros le llaman criterios objetivo y algunos más criterio teleológico.

- 8) **Teleológico:** El telos, es decir, la finalidad de un servicio o actividad va a determinar su carácter.

¿La Suprema Corte de Justicia de la Nación, que criterios ha adoptado?: “ Los criterios funcional y jurídico para establecer jurisprudencia definida.

... Podemos resumir los criterios empleados en torno al servicio público en el orgánico, el funcional, el jurídico y el legal, con la aclaración de que suelen emplearse varios criterios en la elaboración de cada concepto o definición de servicio público.”(11)

En mi opinión, es acertada la Suprema Corte de Justicia, cuando adopta los criterios jurídicos y funcional en los servicios públicos; razón esencial: en la de que toda actividad debe tener un fundamento legal y satisfacer una necesidad colectiva.

Asimismo me permito transcribir la jurisprudencia íntegra, que sostiene los criterios funcional y jurídico en cuanto al Servicio Público.

Sexta Epoca.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Apéndice de 1995.

Volumen: Tomo III, Parte HO.

Tesis: 1093.

Página: 857.

**Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.
APÉNDICE AL TOMO L NO APA PG.
APÉNDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.
APÉNDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.
APÉNDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.**

APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG.
APÉNDICE '65: TESIS 155 PG. 191.
APÉNDICE '75: TESIS 547 PG. 908.
APÉNDICE '85: TESIS 419 PG. 746.
APÉNDICE '88: TESIS 2032 PG. 3277.
APÉNDICE '95 TESIS 1093 PG. 857.

VIAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, LEY DE. SERVICIOS PUBLICOS.

El artículo 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación previene que las maniobras de carga, alijo, estiba, etc., que se presten en relación con las vías generales de comunicación y medios de transporte, se consideran como servicios públicos y se necesitará permiso para realizarlas; pero de aquí no se desprende forzosamente que tales maniobras sean por sí mismas un servicio público en todo caso, independientemente de que sean prestadas o no al público o de que se efectúen exclusivamente para satisfacer una necesidad individual de movilización de los bienes propios, de manera que sólo como servicio pueden realizarse y que el particular necesariamente tenga que acudir a las organizaciones o empresas de ese género de maniobras por estar prohibido que lo haga por sí mismo. La primer parte del mencionado precepto pone de manifiesto que los servicios a que se refiere son las prestaciones al público y no las actividades privadas, en personal y exclusivo beneficio y con relación a los bienes propios, como se confirma en otros artículos que la misma Ley regula, pues fundamentalmente, los servicios públicos lo son, sin perjuicio de que se puedan establecer normas de policía, orden o vigilancia para las actividades privadas que usen las vías de comunicación o tengan relación con ellas. Y estas operaciones están confirmadas por la noción del servicio público, que consistiendo éste en la actividad que se desarrolla para satisfacer una necesidad colectiva de carácter económico o

cultural, mediante prestaciones que por virtud de norma especial del poder público, deben ser regulares, continuas y uniformes, no hay satisfacción de necesidad individual de una persona física o jurídica, ni en este caso precisa que la actividad sea regular, continua y uniforme, estando sujeta a las necesidades de individuo que pueden ser irregulares, discontinuas y diversas.

SEXTA EPOCA:

Amparo en revisión 1928/49. Unión de Estibadores de Mar y Tierra de Ensenada, B. C. 24 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 10394/49. "Transportes Terrestres de Veracruz", S. C. L. 3 de agosto de 1950. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5197/50. Casa Celorio, S.A. 5 de abril de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5941/50 Sindicato Nacional de Estibadores, Alijo, Cargaduría, Marina y Similares de la República Mexicana. 20 de julio de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4669/50. Sindicato Nacional de Estibadores, Alijo, Cargaduría, Marinos y Similares de la República Mexicana. 3 de agosto de 1951. Cinco votos.

NOTA:

En el Apéndice 1917-1965, aparece el rubro: "LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, SERVICIO PUBLICO EN RELACION CON LA." (12)

E) División del Servicio Público.-

- 1) **“Propio:** Es el atribuido al Estado , quién lo puede prestar directamente por medio de las dependencias o entidades de la administración pública o a través de particulares a quienes encarga la operación, mediante algún mecanismo de delegación, como la concesión.

- 2) **Impropio:** Es actividad privada que también satisfacen necesidades de carácter general, con sujeción a un régimen jurídico especial, exorbitante del derecho privado; ... su realización no requiere concesión, pero si permiso, licencia o autorización.” (13)

Surge la interrogante, ¿Tiene trascendencia esta División?: Considero que si, toda vez que, las actividades públicas estratégicas en México encajan dentro de la primera (Propio), vgr: Líneas Aéreas, Transportes Federales de Pasajeros, etc; y en los segundos, actividades como la ruta o rutas que van a seguir las Líneas Aéreas y los transportes referidos.

F) Clasificación del Servicio Público.-

1) Por las características de los usuarios.

- a) **Uti Singuli:** Siempre que ... se presta a personas específicas se tiene usuarios determinados,... como es el caso del ... suministro de energía eléctrica o de agua potable.

- b) **Uti Universi:** Cuando se presta a toda la población, ... tal como ocurre en tránsito, así como la seguridad vial,... alumbrado público.

2) Por el Ejercicio de Autoridad.

- a) **De Gestión Pública:** Cuando los servicios demandan el ejercicio del poder administrativo . . . como ocurre con la seguridad pública.
- b) **De Gestión Privada:** Cuando la prestación del servicio público no implique el ejercicio de autoridad pública como ocurre en los cargadores de las terminales de transporte y centros de abasto.

3) Por Razón de su Aprovechamiento.

- a) **Voluntario:** ... Cuando el usuario lo aprovecha sin ninguna coacción, . . . por ejemplo, en el servicio público telefónico.
- b) **Obligatorio:** Su utilización es obligatorio para determinadas personas, . . . por ejemplo, los niños en edad escolar, respecto del servicio público de educación primaria.

4) Por el Carácter de la Prestación.

- a) **Voluntario:** Todo aquél que por no estar formalmente creado por los gobernantes, la administración en pública discrecionalidad determina si asegura o no su cumplimiento. . . pueden entrar algunos de los llamados servicios públicos impropios.
- b) **Obligatorios:** A los formalmente creados como tales por los gobernantes.

5) Por razón de Su Importancia.

- a) **Indispensables:** Seguridad Pública, agua potable, suministro de energía eléctrica, entre otros.
- b) **Secundarios:** Transporte de lujo, televisión por cable,... por ejemplo.
- c) **Superfluos:** . . . Impropios o virtuales, relativos a ciertos espectáculos o diversiones, tales como los de carreras de caballos, . . . lucha libre, . . .

6) Por el Carácter de la Necesidad.

- a) **Constantes:** . . . Su prestación es diario y a todas horas, durante todo el año. Ejemplos: tránsito, seguridad pública y suministro de energía eléctrica.
- b) **Cotidianos:** . . . Su prestación es diaria, durante todo el año, pero dentro de un horario predeterminado, ejemplos: transporte urbano y alumbrado público.
- c) **Intermitentes:** Su prestación sólo algunos días por semana y dentro de un horario limitado, como en el servicio de la banca.
- d) **Esporádicos:** . . . Sólo se presta cuando aparece la necesidad, tal es el caso del . . . contra incendio, el de rescate de personas atrapadas, . . .

7) Por razón de su cobro.

- a) **Gratuitos:** . . . Como todos los uti universi y algunos de los servicios uti singuli, entre los que podemos mencionar el de educación primaria, el de seguridad pública y el de tránsito.
- b) **Onerosos:** . . . En la mayoría de los servicios uti singuli, los usuarios deben pagar por su utilización,...

8) Por el Régimen Jurídico del Servicio.

- a) **De Régimen Jurídico Público:** . . . Los propiamente dichos, operados, ya por gestión directa de la administración pública, bien indirectamente a través de particulares, . . .
- b) **De Régimen Jurídico Mixto:** . . . todos los servicios públicos improprios o virtuales.

9) Por razón de Competencia Económica.

- a) **De Monopolio:** Un prestador único del servicio, como ocurre en el caso del servicio telefónico ordinario, del suministro de la energía eléctrica y del servicio postal.
- b) **De Oligopolio:**,. . . Unos cuantos prestadores del servicio, . . . la banca, la televisión y la telefonía celular.
- c) **De Competencia:** Muchos prestadores, . . . como taxis, cargadores, lecherías, . . . etc.

10) Por titularidad o jurisdicción del servicio.

- a) **Generales:** Cuando su control está a cargo del gobierno general del país, . . . podemos citar, entre otras, el del suministro de energía eléctrica, el de telégrafos y el de la banca.
- b) **Regionales:** Estén bajo el control de la . . . entidad federativa, . . . los taxis.
- c) **Municipales:** . . . Por disposición contenida en la fracción III del artículo 115 Constitucional, . . . agua potable y alcantarillado, limpia, alumbrado público, panteones, rastros, calles, jardines, seguridad pública, tránsito.
- d) **Concurrentes:** . . . Pueden ser atendidas por las autoridades federales, locales y municipales, . . . educación pública, turismo, salubridad, caminos, etc,....

11) Por razón del Prestador del Servicio.

- a) Por entes de Derecho Público.
- b) Por Gobernados.” (14)

Comentarios Personales: Por lo que respecta a la primera, el autor utiliza dos términos en latín *uti singuli* y *uti universi*, que significan prestación de servicios a determinadas personas y a toda la población, respectivamente.

En cuanto a la segunda, el que sea gestión pública o privada, no desliga a la última ser servicio público.

Respecto a la tercera, en el voluntario existen otros ejemplos, vgr, la utilización de autopistas de cuota, en lugar de la carretera tradicional, que muchas veces, es angosta y peligrosa.

Continuando con la 4º clasificación, un ejemplo del voluntario, es el servicio de transporte de pasajeros y ejemplo de obligatorio es el servicio de agua y luz.

Por lo que respecto a la 5ª. Clasificación, no amerita explicación, siendo evidentes los ejemplos de cada supuesto.

En fin, el resto de la clasificación, también es muy clara; sólo es oportuno agregar que es aplicable el artículo 28 Constitucional en la clasificación N°. 9 y en cuanto al N°. 10, son aplicables las leyes federales, estatales o municipales, según el supuesto.

III.- CONCEPTO DE REQUISA.-

“Expropiación de bienes o el uso forzoso de muebles e inmuebles, e incluso la incorporación transitoria en determinados servicios.”(15)

Este significado, extraído del Diccionario Jurídico de la UNAM, es incompleto, porque no explica quién lo hace, el motivo, su objetivo y el tiempo, además de que es inapropiado el término expropiación.

Enseguida me permito elaborar un concepto de Requisa Laboral: Intervención del Poder Ejecutivo en una Empresa(s) de Servicio Público que es afectada por un estallamiento de huelga, por su Sindicato de Trabajadores, (Titular de Contrato Colectivo en la misma) con el objeto de no perjudicar el interés público ni la economía nacional, en la inteligencia que estará vigente, mientras se llega a un arreglo en la huelga.

De lo anterior, surge el comentario siguiente: tratándose de una huelga en empresa de servicios privados, vgr una fabrica de pinturas, no opera la requisita; solo en huelgas de servicios públicos.

A.- Antecedentes.-

“Como tales, se establecen en el Diccionario Jurídico de la UNAM:

Combatientes tomaban gratuitamente las armas, utensilios, víveres y toda clase de vestimentas que querían donde se encontraban (Derecho al Botín).

Claramente se observa que la Requisa tiene un origen militar; en la actualidad, se configura esporádicamente la Requisa Laboral, que antes de ser Laboral, es administrativa o civil.

1.- En El Mundo.-

Aparecen por primera vez a fines del siglo XVII; se afirman en las Guerras de Sucesión de España y en las campañas de la Revolución Francesa; en la convención de 1795, se voto una Ley que disponía que todos los artículos, subsistencias y demás productos necesarios para la República podían ser requisados.

2.- En México.-

La Requisición Militar fue establecida en la Constitución de 1857 en su “artículo 26: En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Se Inspiró en la Constitución de Estados Unidos (Siglo XVII); enmienda III.

GUERRA DE 3 AÑOS (1858 – 1860); EJEMPLOS:

- a) Apoderamiento de 600,000.00 que hizo el Gral. Leonardo Márquez (1820-1913) como jefe del primer cuerpo del Ejercito Conservador, por la penuria de éste y en Guadalajara en 1859, que toma de dos conductas de \$ 2'000,000.00 que había recibido del Gral. Adrián Wall (1795 – 1875) para embarcarse en San Blas, Nay.
- b) Manuel Doblado (1818 – 1865) ordenó el Gral. Echegaray que llevase a Lagos, Jal. una conducta que custodiaba para ser embarcada en Tampico, Tamaulipas por \$ 1'127,414.00, lo que hizo el 9 de Septiembre de 1860.
- c) Por la quiebra del Gobierno de Miramón (1831-1867), ordenó al Jefe de Policía Lagarde), el 16 de Noviembre de 1960, que invadiera la casa de Berten y extrajera 630,000 pertenecientes a la corte Inglesa.”
(16)

B.- Naturaleza Jurídica.-

“ Una especie del género limitaciones a la propiedad privada en interés público. Se ha dicho, que la requisición es de la misma categoría o esencia de la expropiación, al extremo de que la teoría de la expropiación puede servir para resolver diversos problemas que surjan con motivo de la requisición.” (17)

De lo anterior, deviene el comentario que dicha naturaleza Jurídica coincide con la de la Constitución Mexicana, que en su artículo 27 establece que el Estado puede establecer en cualquier tiempo limitaciones y modalidades a la propiedad privada; en otras palabras, en nuestro Derecho y en otros de diversas naciones, la propiedad no es absoluta.

C.- Clases.-

1) Militar; 2) Civil o Administrativa; 3) Laboral.

La Requisa Militar tiene su fundamento legal en el artículo 16 último párrafo de la Constitución y en la ley respectiva.

Posteriormente tenemos la Requisa Civil (en contraposición a la Militar), que tiene su fundamento legal en el artículo 89 fracción I de la Constitución y en las leyes aplicables (También denominada administrativa)

Un ejemplo de Requisa Civil es el caso de una epidemia en una ciudad, que afecta a un porcentaje considerable de la población, motivo por el cual, operan en toda su capacidad los hospitales públicos, el Ejecutivo Estatal decide requisar un piso de un Hospital Privado. Se observa que en este ejemplo, la causa es el interés público, no existiendo huelga en la misma. ¿Por qué se dice que es sinónimo de Requisa Administrativa?: porque la figura jurídica multireferida forma parte de Derecho Administrativo.

En mi opinión, la única diferencia entre Requisa Administrativa y la Laboral, es que en la segunda, existe un estallamiento de huelga y, por ende la causa es diversa.

Para concluir manifiesto que en mi criterio, toda Requisa Laboral es Administrativa, pero no toda Requisa Administrativa es Laboral.

IV.- DOCTRINA SOBRE LA REQUISA.-

A.- Autores Derecho del Trabajo.

1.- **Juan D. Pozzo** en su Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo nos dice:

“Como todo derecho, el de huelga o lock out no puede ser ejercido ilimitadamente en virtud de que la cesación de tareas... pueden afectar intereses económicos y sociales vitales para la comunidad.

Pero cuando la huelga afecta a los servicios públicos, transportes, teléfonos, servicios de agua, electricidad, bancos, hospitales, etc., la licitud de ella no puede sustentarse bajo ningún punto de vista... la negación del derecho de huelga está fundada en que esos paros afectan los intereses del público a quien tales servicios están destinados y deben ser asegurados para garantizar necesidades fundamentales de su vida y también de altos intereses nacionales. El interés de la colectividad usufructuaria de los servicios públicos es superior al de los huelguistas; es una cuestión, mas que jurídica de interpretación social y de buen sentido, también debe tenerse en cuenta que las huelgas de servicios públicos afectan la economía nacional o local en forma extremadamente perjudicial; la paralización de los trenes, por ejemplo,...

Pensamos que la huelga de servicios públicos, ya sean estatales o de empresas privadas, no pueden considerarse como lícitas... Es innegable que pese a la ilicitud de tales huelgas, ellos se declaran a menudo, pero tales movimientos producen por su reprensión en la población,... necesidad de intervención estatal,... que ha llegado a la movilización militar de los integrantes de las categorías profesionales en huelga, recurso utilizado en Francia y ... entre nosotros, en algunas ocasiones la legislación prohíbe en muchos países la huelga de servicios públicos. En tal sentido, entre otras, Brasil, Estados Unidos, Ecuador, Bélgica, Japón.

En nuestro país existen algunos decretos del Poder Ejecutivo que prohíben las huelgas en ciertas actividades.” (18)

Coincido con este autor de nacionalidad Argentina de que la huelga o lock out (paro patronal) no puede ser ejercido

ilimitadamente cuando puede afectar los intereses económicos y sociales vitales para la comunidad.

Obsérvese como al igual que la legislación mexicana, comenta entre las causas, el daño a la Sociedad y a la Economía Nacional.

Aborda con claridad, el dilema Interés Público V. S. Interés de huelguistas y se inclina por el primero, poniendo ejemplos: transportes, teléfonos, servicios de agua, electricidad, hospital, etc; considera que no es lícita, la huelga en estos servicios.

Por último, agrega que en Francia, se permite la movilización militar de los integrantes de las categorías profesionales en huelga y hace referencia de la prohibición legal de la huelga en los servicios públicos, en diversos países, como Brasil, Estados Unidos, Ecuador, Bélgica, Japón y Argentina; en esta, sólo en algunas actividades.

Surge la interrogante, ¿Se pueden combinar la Requisa de la Empresa y la huelga de Servicios Públicos, para proteger la economía nacional o el interés público con el valor justicia que reclaman un grupo de trabajadores de la Empresa Requisada?: Opino que si es posible, dado que, con la intervención de la Autoridad Laboral, para el arreglo de la huelga virtual, es factible lograr la Justicia, un valor que nunca caduca, combinándose armoniosamente el interés publico (Derecho Público) con el interés de los trabajadores en huelga (Derecho Social); en cambio, cuando se prohíbe la huelga de los servicios Públicos, existe el riesgo que el Gobierno cometa injusticias.

2.- Euquerio Guerrero, en su Manual de Derecho del Trabajo, nos dice:

“El servicio público considerado por los tratadistas como aquel cuya administración no puede suspenderse, sin grave detrimento

para la comunidad y en el que, por esa razón, debe ser preponderante la vigilancia del Estado,...

Piénsese en el abastecimiento de agua potable a las poblaciones, en el bombeo de aguas negras en la capital de la República, en los productos alimenticios elaborados industrialmente, en las cámaras térmicas para recién nacidos, en los hospitales, en los frigoríficos de cultivos medicinales o de carnes y verduras, en los servicios de bombeo de gasolina, petróleo y aceites; ... Piénsese en las comunicaciones que facilitan el arreglo de un negocio importante o la atención oportuna de un enfermo...; podemos considerar que es adecuado subdividir los servicios públicos en los que tienen el carácter de necesarios y los que son de naturaleza vital.

El legislador de 1917 no estableció en materia de huelga diferencia alguna entre empresas de servicios públicos y aquellas que no lo son, pues, con excepción del aviso que debe darse con diez días de anticipación al patrón, de la fecha señalada para la suspensión de las labores en los servicios públicos... Idéntico lineamiento siguió la Ley Federal del Trabajo y los resultados en la práctica han sido fatales. La explicación social y económica de esto último es muy sencillo y, volvemos a repetirlo; no puede permitirse que para colmar las aspiraciones de una minoría trabajadora, sufran enormemente todos los demás sectores de la sociedad.

¿Es justificable ante los más elementales principios de Derecho que las pretensiones justas o no, de cien, de quinientos, de mil trabajadores, lleven al sufrimiento con poblaciones de cientos de miles o millones de habitantes, o a la pérdida o menoscabo de bienes que son, al fin y al cabo, riqueza nacional.?

Debemos,... meditar,... que con el desarrollo que han tenido en los últimos años los inventos técnicos y la utilización cada día mayor

de la energía eléctrica..., una huelga que paralice la generación y distribución de fluido eléctrico, prácticamente produce los efectos de una huelga general.

Ante este panorama sombrío, la realidad ha impuesto la necesidad de que el Estado adopte una actitud tendiente a solucionar,... el problema que se plantea. Desde luego y por lo que se refiere a los servicios de Emergencia los Tribunales, ... han encontrado una interpretación para el artículo 275 de la Ley... Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, fundándose en este precepto, han decretado ... que la prestación de servicios de emergencia debe incluir, además de lo literalmente expresado en tal artículo, la finalidad superior e inobjetable de impedir gravísimos daños y molestias a las poblaciones.

Los servicios de energía eléctrica y los de comunicaciones son ... de aquéllos que podríamos calificar como vitales, pues su interrupción provoca una verdadera anarquía entre los demás servicios e innumerables daños a la colectividad... Por esa razón el Gobierno ha tenido que recurrir a disposiciones contenidas en otras leyes, diferentes a las laborales.

Estas intervenciones ... perfectamente justificadas, crean ... numerosos problemas jurídicos y son vistas con recelo por la Población... aplaude esas disposiciones del poder público." (19)

Al igual que el autor anterior, este escritor Mexicano, enfatiza en la importancia de los Servicios Públicos, poniendo también ejemplos.

Pero aborda la escasa importancia que le da nuestra Ley Laboral Vigente a la huelga de servicios públicos, agregando que la única diferencia que establece es la del aviso para el estallamiento, siendo de 6 días para empresas privadas y de 10 días para empresas dedicadas a servicios públicos.

Por otro lado, Guerrero no trata directamente la Requisa, sino declara que aún cuando sean justas las pretensiones de los trabajadores, no deben llevar al sufrimiento a las poblaciones.

Sigue comentando que fue un acierto “el personal de emergencia” y por último, manifiesta que en aras evitar daños a la economía en la huelga de servicios públicos, la Autoridad ha tenido que recurrir a disposiciones ajenas a la laboral, pero aplaude esa normatividad.

En resumen, este escritor laboral, indirectamente critica la Requisa, dando a entender que debe prohibirse la huelga en los Servicios Públicos.

3.- De la Cueva Mario nos dice:

Analiza el arbitraje (cuando los trabajadores se someten) y sostiene:

“La vida de los pueblos exige ciertas modalidades, particularmente en el capítulo de servicios esenciales a la vida de la comunidad; la huelga en toda la línea de autobuses de una ciudad o en todas las panaderías o en la planta de luz que abastece la ciudad, reclaman el arbitraje obligatorio.

SOLUCION PARECIDA: Así lo estableció la Ley Taft (de Estados Unidos) en 1947.

En México, hay varios autores de Derecho Laboral, tales como Euquerio Guerrero, Néstor de Buen, Baltasar Cavazos Flores y Mario de la Cueva, entre otros; pues bien, este último autor, en la huelga de servicios públicos, tiende a simpatizar con el arbitraje obligatorio y pone el ejemplo de varias Requisas que se han realizado en México.

Mediante una Junta Investigadora con facultades de proponer solución equitativa y de no ser aceptada hacer pública la solución, para que la opinión pública juzgue a los rebeldes.

En México Requisa: En Fabrica de Hilados y Tejidos la Trinidad, el Gobierno intervino la negociación, subsistiendo la huelga y reanudo labores, (Ley Expropiación) 1947; Ferrocarril Sud. Pacifico de México. Igual solución. (Ley de vías de Comunicación).” (20)

4.- Cabanellas Guillermo nos dice:

“El Estado no puede ser sujeto pasivo de la huelga, porque no reviste la calidad de empresario; por otra parte, tampoco los funcionarios tienen el derecho de huelga, porque carecen del carácter de trabajadores.

El abandono de un destino, servicio o función redundará en perjuicio de la cosa pública.

Entre los laboristas y administratistas, se encuentra que prevalece la opinión de que debe regir una prohibición absoluta de la huelga para los funcionarios públicos.”(21)

De su postura, surge la opinión de muchos autores de Derecho Laboral y de Derecho Administrativo, referente a la prohibición absoluta de la huelga para los funcionarios públicos, agregando que estos no son trabajadores.

En mi criterio discrepo del citado autor Sudamericano, porque el ser Funcionario Público, no es incompatible con el carácter de trabajador.

Acertadamente distingue entre el Estado como Autoridad y el Empresario. Un servidor, agrega que el Estado tiene la responsabilidad de la cosa pública (como le llama el autor) y, por

ende, los trabajadores que se desempeñan en un servicio público, tiene una responsabilidad social.

5.- Napoli, Rodolfo A. En el manual de Derecho Sindical, nos dice:

“Con el fin de mantener el funcionamiento de los servicios públicos o servicios de interés público, así como de impedir que graves daños ocurran del Estado o a la colectividad, la ley 17.183 del año 1967 faculta a las Empresas u organismos del Estado que los prestan a intimar a la persona y a imponer en el caso las medidas de fuerza dispuestos por el mismo o para la asociación profesional que los represente cuando ellos disminuyan la eficiencia, entorpezcan o interrumpan el servicio”. (22)

Desconozco si en Argentina sigue vigente dicha ley.

De la lectura de este autor, se desprende que existe la prohibición en Argentina de la Huelga en Servicio Público.

6.- El autor Laboralista de nacionalidad Chilena Héctor Húmeres Magnan sostiene:

“En nuestro concepto, las limitaciones que la ley chilena ha señalado al derecho de huelga reconocido en nuestro Código del trabajo, son los siguientes: 1) Los que importan prohibición, entre las que se encuentran la prohibición de declarar huelgas generales; prohibición de suspender labores o declararse en huelga a los dependientes de organismos del Estado o de Empresas o Instituciones Particulares que tengan a su cargo servicios de utilidad pública;...” (23)

En síntesis, el citado laboralista Chileno, alude a la Ley de su país, que prohíbe la Huelga en los Servicios Públicos.

Antes de comentar los autores de Derecho Administrativo, concluyo con la siguiente reflexión: La tendencia sudamericana

es la de prohibición de la huelga en los servicios públicos, mientras que en México, si se permite de manera virtual, con la declaración de la Requisa.

B.- Autores de Derecho Administrativo.

En toda tesis, es recomendable indagar puntos de vista diversos sobre la temática que nos ocupa y he encontrado diversos autores extranjeros, tales como José Canasí (Argentino), José Antonio García – Trevijano Fos (Español), Benjamín Villegas Basavilbaso (Argentino), Ernesto Gutiérrez y González, así como Andrés Serra Rojas; también se incluyó al autor Argentino Roberto Dromí; así como Miguel Acosta Romero.

Es importante destacar que la Doctrina Argentina es rica en puntos de vista sobre el tema que nos ocupa:

1.- José Canasi en su Tratado Teórico Práctico de la Expropiación Pública, 2ª. Parte, nos hace un estudio de la Requisa (o Requisición) en diversos países:

“**a) En Francia.**- Se distingue la Requisición de la Expropiación

Requisición: Tiende a satisfacer necesidades urgentes.

Es decretada por el Ejecutivo.

Expropiación: Tiende a satisfacer necesidades que no son urgentes.

Es decretada por el Poder Judicial.

Las requisiciones en Francia presentan las garantías fundamentales:

a) **La concesión de una indemnización;**

b) El control jurisdiccional.

En Francia, el objeto de la requisición puede ser sobre los inmuebles, los muebles y las empresas.

b) En Alemania.- Comenta Mayer que la Expropiación por causa de utilidad pública se dirige solamente contra la propiedad inmueble; agrega que aplicar el término Expropiación a la Requisa, es aplicación abusiva del término. Entre expropiación y carga pública, hay una diferencia más bien exterior...; la expropiación tiene en cuenta los bienes inmuebles y la carga principalmente, los bienes muebles.

Es indudable que en la carga pública, como en la requisición, el obligado es una persona que está en posesión de algo que la empresa pública necesita (cosas o servicios personales)

De manera que, también para los alemanes, las expropiaciones se concretarán a los inmuebles y los cargas públicas o requisiciones a los bienes muebles, y al uso de inmuebles y también a los servicios personales.

c) En Italia.- Se considera,... como una forma particular de expropiación, pero que se diferencia en cuanto se refiere a bienes muebles o derechos.

Se considera que la principal forma de requisición son las siguientes:

c) Naves mercantiles

d) Uso de los edificios;

e) Vehículos y cuadrúpedos para necesidades militares; patentes inventos, etcétera que

interesan a la defensa militar; valores, títulos y créditos en el exterior, etcétera.

d) En México.-... De acuerdo con los artículos 26 y 29 de la constitución, sólo tiene lugar en los casos de anomalías públicas.

Andrés Serra Rojas,... Considera que las requisiciones en tiempos de paz, encuentran fundamento en el artículo 27 Constitucional, párrafo tercero, que establece: La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés público,...

e) En España.- Los artículos 101 y 107, de la Ley de Expropiaciones, regulan la materia de requisas militares en tiempo de guerra y paz.

García Oviedo... considera a la requisición como un caso de expropiación sumarísima.

En España se carece de una disposición orgánica reguladora de esta institución en materia civil, aún cuando existe regulada en el orden militar.

f) En el Uruguay.- En el artículo 32 de la Constitución la apropiación del derecho de propiedad sólo puede efectuarse mediante expropiación. Por ello señala la dificultad de distinguir la requisita de la expropiación, por cuanto todo depende del diferente concepto que sobre la primera exista en los distintos países.

En el Uruguay, lo mismo que entre nosotros, la expropiación es amplia e involucra lo que en Francia, Alemania y otros países reservan para las requisiciones.” (24)

2.- El Español **José Antonio García – Trevijano Fos**, profundiza en el aspecto toral de la Requisa, el Servicio Público y dice: “ ... el servicio público pudo en todo caso servir de base al Derecho Administrativo en una época en la que tan sólo existían intervenciones clásicas: sanidad, beneficencia, justicia, policía, etc.; época en que era fácil la discriminación de jurisdicciones. Pero este equivoco es imposible mantenerlo en los momentos presentes.

También profundiza sobre Funciones y Servicios.- Los puntos básicos son los siguientes: a) Necesaria distinción entre funciones y servicios. b) Distinción entre servicios públicos, servicios y actividades de interés público y actividad puramente privada. c) Limitación de los servicios públicos al campo clásico (Beneficencia, Sanidad y Enseñanza) y al económico,... d) Impacto sobre la organización.

Se debe a la doctrina italiana la distinción entre funciones y servicios; aquéllos desarrollados con su imperium (en su prestación) y estos limitados al campo de lo social y dentro de él, al industrial.” (25)

3.- **Benjamín Villegas Basavilbaso**, considera que los elementos esenciales del servicio público son: “a) actividad de la administración pública directa o indirecta. b) satisfacción de las necesidades colectivas. c) Procedimiento de derecho público. El objeto de esa actividad es la satisfacción de las necesidades colectivas, satisfacción asegurada por un procedimiento de derecho público.

Esos elementos esenciales integran la definición de servicio público desde un punto de vista objetivo – no subjetivo que puede ser formulada en los siguientes términos: toda actividad directa o indirecta de la administración pública, cuyo objeto es la satisfacción de las necesidades colectivas por un procedimiento de derecho público.”(26)

4.- Andrés Serra Rojas, autor de Derecho Administrativo en nuestro país distingue entre expropiación y requisición:

“ En cuanto a la fuente.-

El régimen de expropiación es uno, el régimen de la requisición es menos homogéneo.

En cuanto a las circunstancias que autoriza su empleo.-

La expropiación es una institución permanente... El derecho de requisición, por movilización estado de guerra, periodos de tensión intervencional, situaciones excepcionales tales como carencias de alojamiento.

En cuanto a su objeto.-

El procedimiento de requisición es mucho más diversificado que el de expropiación.

En cuanto a los motivos.-

La fundamentación es siempre como en la expropiación la utilidad pública; pero inicialmente la requisición se realizó en el interés de la defensa nacional; luego se ha extendido a las necesidades de la nación:.. económicas (requisición de empresas); necesidades sociales (locales de habitación en los casos de crisis graves de alojamientos); necesidades administrativas (alquiler de servicios)

En cuanto al procedimiento.-

La requisición no presenta para los particulares las mismas garantías que la expropiación, lo que se explica... por su carácter frecuentemente provisional...

- a) A diferencia de la expropiación ella resulta de una decisión administrativa, sin intervención de la autoridad judicial.
- b) Indemnización no tiene el carácter previo.
- c) La autoridad judicial no interviene más que para resolver los litigios en materia de indemnización.” (27)

5.- Roberto Dromí escribió:

“La requisición es, pues, un procedimiento administrativo unilateral de cesión forzada de bienes, principalmente muebles, para satisfacer urgentes necesidades de utilidad pública, mediante la indemnización correspondiente.” (28)

6.- Ernesto Gutiérrez y González .

Su punto de vista sobre el tema, se aborda en el capítulo de la Semántica y el Aspecto Toral de la Requisa.

Se preguntara el lector de esta tesis, ¿porqué no se incluyó al autor de Derecho Administrativo Gabino Fraga: por la razón de que no aborda el tema central de la tesis.

7.- Miguel Acosta Romero.

“En México se ha utilizado la requisa total de algunas empresas que prestan servicios públicos de comunicación como. . . y se han expresado opiniones en el sentido de que esto vulnera los derechos de huelga de los trabajadores. Sin embargo, también existen opiniones de que se está en presencia de dos intereses: El interés general de la sociedad y el legítimo interés de los trabajadores que constituyen sólo una parte de la sociedad.” (29)

V.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA REQUISA.-

A.- "Artículo 27 Constitucional Tercer Párrafo.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, . . . " (30)

Para entender mejor este fundamento, es conveniente profundizar en tres conceptos: La Propiedad, Limitaciones y Modalidades de la misma.

Los Autores de Derecho Civil nos hacen referencia a dos conceptos de Propiedad:

"Clásico: Es el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua." (31)

"Moderno: Es el derecho de gozar y disfrutar un bien con las limitaciones y modalidades establecidas en la ley." (32)

Rafael Rojina Villegas, en sus libros de Derecho Civil, específicamente en el tomo III, cuando hace referencia al Derecho de propiedad en la actualidad sostiene:

" El derecho moderno tiene su antecedente doctrinal en las ideas de Duguit y su expresión legislativa, entre nosotros, en el artículo 27 Constitucional y en el Código Civil de 1928.

"Duguit se refiere no sólo a la propiedad, si no también a otras instituciones jurídicas del derecho privado. En cuanto al derecho de propiedad, principia haciendo un estudio crítico sobre todo en cuanto a la fundamentación filosófica que le dio la Declaración de los Derechos del Hombre y posteriormente la serie de Constituciones Francesas, para llegar al Código Napoleón.

“Tampoco – dice Duguit – puede considerarse que el Estado o la sociedad, por medio de la ley estén impedidos para limitar, organizar o restringir la propiedad, porque el hombre la tenga antes de formar parte de la sociedad y se le reconozca en atención a su calidad de ser humano.”

“La tesis de Duguit se funda en el concepto de solidaridad social”.

“Queda, pues explicado como el derecho de propiedad, en la tesis de Duguit es una función social y no un derecho subjetivo, absoluto, inviolable, anterior a la sociedad y al Estado y que la norma jurídica no puede tocar. Es por el contrario, consecuencia de un deber social que todo hombre tiene para intensificar la interdependencia humana”.

“Después de haber formulado la crítica a la doctrina individualista francesa de la propiedad, elabora su concepto al sostener que la propiedad es una función social. Esta idea la toma de Comte.”
(33)

Por su parte, Rubén Valdés Abascal, comentarista del artículo 27 Constitucional en Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo IV, entre otros conceptos importantes nos dice lo siguiente:

“En el primer párrafo de este artículo se establece la propiedad originaria de la nación y el derecho que ésta tiene de transmitir a los particulares el dominio de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, constituyendo así la propiedad privada. Históricamente, ha sido aceptado que el concepto de propiedad originaria de la nación mexicana se remonta a la época de la Colonia, en que la Corona española era el dueño absoluto de todos los bienes y a los antecedentes del mediano de que al monarca se le consideraba domine o señor,...

Los Diputados constituyentes, en su propuesta presentada el 25 de enero de 1917, señalaron que el derecho que existía en la legislación colonial fue absorbido en nuestro derecho positivo, pasando de la Corona a la Nación Mexicana.

La palabra nación, es un concepto primario que encontramos desde el Derecho Romano en donde se marcó la diferencia entre la noticia significando un grupo sociológicamente formado y el popular como una agrupación unificada por el derecho, distinguiéndose de esta manera a la agrupación política del conjunto sociológico.

La evaluación jurídica social da contenido a una nación, como tal, en la que en el fondo existe un pueblo que es la nación primitiva y que tiende a estar vinculada u organizada en función del grupo de hombres y de sus normas y costumbres comunes.

El grupo social es el que forma a la nación . . . así, encontraremos que coincide el pensamiento de eminentes constitucionalistas mexicanos que, encabezados por José María Morelos y Pavón, partieron del concepto de que la soberanía de una nación es la soberanía del pueblo.

En el párrafo 3°. Se establecen las facultades de la nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como para regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales,...

El criterio que sigue el Código Civil considera el derecho de propiedad como medio para cumplir con una verdadera función social, se trata de garantizar al propietario el goce de su propiedad, o condición de que al ejercitar su derecho procure el beneficio social. "(34)

De la lectura del Artículo 27 Constitucional, se observa que existen tres clases de Propiedades: Pública, Privada y Social,

Obviamente en el caso que nos ocupa estamos haciendo referencia a la propiedad privada.

Desde el punto de vista legal, surge una pregunta interesante: ¿modalidad y limitaciones son términos sinónimos?. El comentarista Diego Valadés dijo: " Señala Andrés Serra Rojas que la modalidad modifica o altera el régimen de la propiedad, creando una figura jurídica de la misma, como la copropiedad, el condominio, el patrimonio familiar y el ejido mismo. Las limitaciones, en cambio, no alteran el régimen de la propiedad; son prohibiciones impuestas por el legislador respecto a determinada facultad del propietario, como las contenidas en los artículos 834, 839, 840 y 844 a 853 del Código Civil." (35)

B.- Artículo 89 Constitucional (Fracción I)

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia." (36)

Los anteriores artículos se refieren a tiempos de paz.

Una pregunta que brota de la lectura de la citada norma constitucional, es la siguiente:

¿Cuántos y cuáles facultades tiene el Presidente de la República, conforme a dicho fundamento?.

La respuesta la da, una jurisprudencia de la Suprema Corte que enseguida se transcribe:

“El artículo 89 Fracción I, de nuestra Carta Magna confiere al presidente de la República tres facultades:

- a. La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión.
- b. La de ejecutar dichas leyes; y
- c. La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observación, o sea la facultad reglamentaria.

Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo puede expedir disposiciones generales y abstractos que tienen por objeto la ejecución de la Ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. . .” (37)

Otra pregunta que surge de la lectura del artículo multireferido, es la siguiente: ¿Promulgar y Publicar, son sinónimos?: No son; lo primero comprende lo segundo; Arteaga Nava, Elisur dijo “Don Felipe Tena Ramírez comentó: Promulgar (pro vulgare) significa etimológicamente llevar al vulgo, a la generalidad, el conocimiento de una ley... La publicación es pues, el acto del Poder Ejecutivo por el cual la ley votada y promulgada se lleva al conocimiento de los habitantes mediante un acto que permite a cualquiera el conocimiento de la ley y que establece para lo futuro la presunción de que la ley es conocida por todos .”(38)

Abundando sobre el mismo tema, dicho autor agrega:

“... don Eduardo Ruiz en su Derecho Constitucional afirma.- Algunos confunden la promulgación de la ley con su publicación. Nuestra ley suprema no incide en este error... La promulgación es el acto por medio del cual el Ejecutivo demuestra la existencia de la ley y manda se le dé el debido cumplimiento. La publicación consiste en dar a conocer a los habitantes del país la ley y su promulgación.” (39)

En mi opinión, con base en el artículo 89 fracción I de la Constitución, el Presidente de la República puede expedir dos clases de Resoluciones: Reglamentos (de una Ley) y Decretos (con base en una Ley); en el caso que nos ocupa, la Requisa Civil o Administrativa es un Decreto, Acto formalmente administrativo, materialmente legislativo, particular (al referirse a una empresa) y concreto.

VI.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA REQUISA. DIVERSAS LEYES.-

Ley General de Vías de la Comunicación
Ley de Aviación Civil
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
Ley de Aeropuertos
Ley Federal de Telecomunicaciones.
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
Ley del Registro Nacional de Vehículos.

Las anteriores son las principales, en la inteligencia que las cuatro primeras son las que más se han aplicado, obsérvese que dichas leyes son de naturaleza administrativa y no laboral y, por ende, el Derecho Laboral Mexicano recurre al Derecho Administrativo para aplicar la Requisa en Huelgas de Servicios Públicos; lo anterior, es un ejemplo de que el Ordenamiento Jurídico Mexicano es un sistema.

Dichas Leyes contienen un artículo que tiene un contenido común esencial, el cuál me permito transcribir en el artículo 112 de la Ley General de Vías de Comunicación, cuando abordo en el Capítulo XI , La semántica y el Problema Toral de la Requisa.

VII. JUSTIFICACIÓN DE LA REQUISA.-

El interés público tiene mayor peso y trascendencia que el del interés de un grupo de trabajadores, en consecuencia, el bien de la comunidad se impone al de un sector o grupo.

Surge la interrogante ¿El interés público puede interpretarse como simple mayoría como en los recuentos de huelga?: Considero que es negativa la respuesta, toda vez que ya se dijo que se entiende por Interés Público, o sea, el bien de toda una comunidad.

Por otro lado, ¿Tiene fundamento ético, la Requisa?; En mi criterio, sí, por tres motivos esenciales:

- a) El interés público o la economía nacional no pueden estar subordinados a las pretensiones laborales de un Sindicato.
- b) Se respeta el derecho de huelga de una manera irregular (huelga virtual).
- c) Aún con la Requisa, la Autoridad Laboral en México, busca un arreglo justo, en las pláticas conciliatorias para la terminación de la huelga.

Desde mi punto de vista la ética está implícita en la justicia y viceversa.

La Requisa tiene fundamento constitucional, legal y moral, pero es lamentable que el derecho laboral no lo establezca directamente en la ley de la materia, teniendo que recurrir al derecho administrativo.

Continúan las Preguntas interesantes:

“

- 1) La Ley Federal de Trabajo, en relación con la huelga de servicios públicos, ¿qué artículo o artículos contempla?:
Sólo dos artículos:

- a) Artículo 920 Fracción III.- El aviso para la suspensión de labores debe darse, por lo menos, y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos,...
 - b) Artículo 925.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por servicios públicos, los de comunicación y transportes, los de luz y energía eléctrica, los de limpia, los de aprovechamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los de gas, los sanitarios, los hospitales, los de cementerios y los de alimentación, cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio.” (40)
- 2) En este último artículo, surge la interrogante ¿Es actual dicha disposición?: considero que no, pues data la misma, desde hace bastantes décadas.
 - 3) ¿Por qué no se contempla la requisa en la Ley Laboral? Posiblemente porque es muy esporádica.
 - 4) Por regla general, la Requisa, ¿En que rama del Servicio Público, se aplica en la mayoría de los casos?: En Comunicaciones y Transportes, concretamente en la Aviación.
 - 5) En este sexenio federal gubernamental, ¿Cómo se hubiera evitado el conflicto mercantil, entre dos empresas, por el canal 40?: Mediante la Requisa, hasta que la Autoridad Judicial decidiera el problema mercantil.
 - 6) En el sexenio anterior (Dr. Ernesto Zedillo), ¿En qué caso, se tuvo que decretar la Requisa, mismo que era de diversa

naturaleza a la de Aviación?: El RENAVE (Registro Nacional de Vehículos), porque se había otorgado una Concesión a una Sociedad, integrada por extranjeros de dudosa reputación (Ricardo Miguel Caballo), que hace escasos meses, fue extraditado a España, para ser Juzgado.

- 7) ¿Por qué no se concede el derecho de audiencia, antes de decretar la Requisa?: Por el interés público.
- 8) ¿Por qué son muy esporádicas, las Requisas en los Estados?: Porque generalmente donde hay conflictos laborales, es en el transporte público y, si se llega a la huelga, se cubre la ruta de esa empresa en huelga, con otra Empresa de diversa ruta.
- 9) ¿Por qué se dice, que con la Requisa en la HUELGA DE SERVICIOS PÚBLICOS, LA MISMA ES VIRTUAL?: Por que sigue operando la empresa.
- 10) En este Sexenio Federal, ¿Qué otra figura jurídica administrativa, parecida a la Requisa, se aplicó y en que ramo?: Expropiación a los Ingenios Azucareros, sin indemnización, de por medio.
- 11) ¿Por qué no se admite el amparo contra la Requisa?: Porque no causa perjuicio

VIII.- OTRAS FIGURAS JURÍDICAS ADMINISTRATIVAS

Considero adecuado referirme a otras figuras jurídicas administrativas con el objeto de tener un panorama integral de las mismas y poder extraer semejanza y diferencias con la Requisa

“Expropiación: Del latín ex y propio. Expropiar consiste en desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.”(41)

“Nacionalización: Medida política económica del Estado, para reservarse determinada rama económica de producción o de prestación de servicios.” (42)

“Concesión Administrativa: Acto administrativo a través del cual la administración pública, concedente, otorga a los particulares, concesiones, el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servicio público. ” (43).

“Autorización, Licencia o Permiso: Es el acto de esencia administrativa, por medio del cual el Estado, determina que una persona puede proceder validamente al ejercicio de un derecho de cualquier índole, patrimonial, pecuniario o moral, político u otro que tiene conforme a la ley, por haberle acreditado que satisfizo los requisitos exigidos en una ley o en un reglamento para que del ejercicio de tal derecho no se afecten los derechos de uno de todos los demás miembros de la colectividad.” (44)

“Limitación: Es la carga positiva o bien la abstención, que el Estado en la época que se considere, impone al titular de un derecho, a efecto de que no lo ejercite contra el interés de otros particulares, o bien contra el interés general.” (45)

“Modalidad: Es cualquier circunstancia, calidad y requisito que en forma genérica pueden ir unidos a la substancia sin modificarla, de cualquier hecho o acto jurídico.” (46)

“Confiscación: Es el hecho ilícito que comete el Estado por conducto de los funcionarios de su órgano ejecutivo, por medio del cuál, se apodera para él, y priva sin fundamento jurídico alguno, a un particular, de un bien, posesión de éste.” (47)

“Decomiso: Es la sanción que conforme a Derecho impone el Estado a un particular, consistente en privarlo ipso jure, de pleno derecho, sin indemnización, de la propiedad de los bienes que éste utilizó como instrumento, o que obtuvo como resultado de haber obtenido un hecho ilícito, y la adquisición por el mismo Estado, de la propiedad de esos bienes, para destinarlos ya a su servicio, ya a otro fin que considere conveniente.” (48)

“Nacionalización: Es un acto unilateral de un extranjero que pide convertirse en mexicano, y que el Estado accede a declararlo nacional mexicano.” (49)

“Estatización: Acto del Estado, por medio del cuál una actividad particular y sus bienes para realizarla, pasan al patrimonio del Estado, pero no para satisfacer una necesidad específica, sino para continuar el desempeño de la actividad, ya por el mismo Estado, ya por un ente paraestatal especializado.” (50)

“Mexicanización: Es la determinación del Estado en el sentido de que, una determinada actividad sólo se podrá prestar por mexicanos o por empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas, y que no admitan socios extranjeros.” (51)

“Impuestos: Contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la misma situación jurídica o de hecho previsto por la misma y que sea distinto de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.” (52)

“Adjudicación: Es el acto jurídico unilateral, de autoridad del Estado, por el cual éste, hace ingresar a su patrimonio, o al de otra persona, un derecho patrimonial pecuniario, real, personal o de otra índole, y que era antes titularidad de otra persona, mediante un procedimiento establecido en la ley.”(53)

En mi opinión, existen dos figuras jurídicas administrativas que sobresalen: La expropiación y la requisa civil, por dicho motivo, intentaré elaborar un cuadro de semejanzas y diferencias entre ellas dos:

<u>Semejanzas:</u>	<u>Expropiación</u>	<u>Requisa Civil</u>
<u>Emisión</u>	Autoridad Administrativa	Autoridad Administrativa
<u>Fundadas</u>	Si	Si
<u>Motivadas</u>	Si	Si

<u>Diferencias:</u>	<u>Expropiación</u>	<u>Requisa Civil</u>
<u>Propiedad</u>	La pierde el particular	La pierde temporalmente
<u>Bienes</u>	Inmuebles y Muebles	Todo tipo de bienes
<u>Prestación de Servicios Personales</u>	No	*Si
<u>Motivo:</u>	Utilidad Pública	Interés Público
<u>Necesidades:</u>	No urgente	Urgente

* Discutible

IX.- EJEMPLO DE DECRETO QUE CONTIENEN REQUISA, FIN DE LA MISMA; ANÁLISIS DE ELLOS.

“Jueves 1 de junio de 2000 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se requisan todos los bienes de la empresa denominada Aerovías de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me

confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27 de la propia Constitución; 2o., 3o. y 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1º. y 83 de la Ley de Aviación Civil; 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los servicios de transporte aéreo deben prestarse en condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y uniformidad de acuerdo con la citada Ley de Aviación Civil; y que la empresa Aerovías de México, S.A. de C. V., concesionaria y permisionaria del servicio de transporte aéreo, es una de las empresas más representativas en el sector, por la cobertura e importancia de la demanda que satisface;

Que la empresa ha sido emplazada a huelga por la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México, ante las autoridades laborales competentes, para las 24:00 horas del día 31 de mayo de 2000, en virtud del conflicto laboral planteado por sus trabajadores;

Que de estallar la huelga, se provocaría el deterioro de las condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y uniformidad en la prestación de los servicios aéreos, se afectaría el abastecimiento y distribución de insumos básicos y se aislaría a importantes regiones y plazas del territorio nacional, en las que únicamente presta servicio dicha empresa;

Que tal situación pondría en peligro a la economía nacional por la paralización de importantes sectores económicos que dependan de transporte aéreo;

Que el artículo 83 de la Ley de Aviación Civil establece que el Ejecutivo Federal, en los casos de peligro inminente para la economía nacional, podrá hacer la requisita de las aeronaves y

demás equipo de los servicios públicos de transporte aéreo, de los bienes muebles e inmuebles necesarios y disponer de todo ello como lo considere necesario;

Que adicionalmente el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación confiere al Gobierno Federal la facultad de requisar, en caso de que a su juicio lo exija la economía nacional, las vías generales de comunicación, los medios de transporte, sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles, y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente, y

Que sin perjuicio de que las partes en conflicto continúen los procedimientos y trámites que correspondan ante las autoridades competentes, en relación con el conflicto laboral existente, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requisa todos los bienes de la empresa denominada Aerovías de México, SA. de CV., que comprenden las vías generales de comunicación que utiliza, las aeronaves y demás equipo de transporte aéreo, los bienes muebles e inmuebles necesarios para el servicio de transporte aéreo que presta, y los demás derechos inherentes o derivados directamente de la explotación de dichos servicios, para disponer de todo ello como lo juzgue conveniente.

ARTICULO SEGUNDO.- La administración de los bienes y derechos objeto de la requisa a que se refiere el artículo anterior, queda a cargo de un administrador general que será designado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes.

El administrador general ejercerá todas las facultades necesarias para que la empresa continúe prestando con eficiencia sus servicios.

Los gastos que la administración ocasione serán a costa de la empresa requisada.

ARTICULO TERCERO.- El administrador general podrá continuar utilizando los servicios del personal actual de la empresa o, cuando lo considere indispensable, utilizar personal distinto o sustituir a los empleados de confianza.

ARTÍCULO CUARTO.- Al tomar posesión de su cargo el administrador general procederá, con intervención de las personas que al efecto designe, a levantar el inventario general de los bienes y derechos cuya administración se le encomienda.

ARTICULO QUINTO.- La requisa de los bienes de la empresa continuará hasta que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su fecha.

SEGUNDO.- Publíquese este Ordenamiento en el **Diario Oficial de la Federación.**

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes: **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.” (54)

"Jueves 15 de junio de 2000 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se levanta la requisa de los bienes de la empresa denominada Aerovías de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27 de la propia Constitución; 2o., 3o. y 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1 y 83 de la Ley de Aviación Civil; 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto Presidencial de fecha 31 de mayo de 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1º. de junio de 2000, se requisaron todos los bienes de la empresa Aerovías de México, S.A. de C.V., debido al emplazamiento a huelga realizado por una parte de sus trabajadores, que dio lugar a que efectivamente dicha huelga se llevara a cabo a partir de la fecha prevista, lo que puso en peligro la economía nacional por la paralización de importantes sectores económicos que dependen del transporte aéreo;

Que en esa misma fecha los bienes de Aerovías de México, S.A. de C.V., quedaron a cargo del administrador general designado por el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo que permitió que la citada empresa continuara prestando los servicios a su cargo;

Que en el Decreto de requisa se estableció que la misma continuaría hasta que hubieren desaparecido las condiciones que

la motivaron, y

Que Aerovías de México, SA. de CV., y sus trabajadores han llegado a un acuerdo ante las autoridades del trabajo, el cual puso fin a dicho conflicto y la huelga ha sido levantada, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se levanta la requisa de los bienes de Aerovías de México, S.A. de C. V., a que se refiere el Decreto Presidencial de fecha 31 de mayo de 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1º. de junio de 2000, en virtud de haber desaparecido las condiciones que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dispondrá lo conducente a efecto de que el administrador general de los bienes requisados, con intervención de las personas que al efecto se designen entregue dichos bienes a quien legalmente corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su fecha.

SEGUNDO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de junio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes. **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.”(55)

Análisis de los mismos.-

A.- Decreto que contiene una Requisa.-

- 1) Por lo que se refiere a los Artículos Constitucionales, se basan en dos fundamentales, 27 y 89 fracción I; sin embargo, soslayan el 5º, que establece la libertad de trabajo.
- 2) Comprende bienes muebles e inmuebles de la Empresa.
- 3) Su justificación fundamental: “ Que de estallar la huelga, se provocaría el deterioro de las condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y uniformidad en la prestación de los servicios aéreos, se afectaría el abastecimiento y distribución de insumos básicos y se aislaría a importantes regiones y plazas del territorio nacional, en las que únicamente presta servicio dicha empresa. Qué tal situación pondría en peligro a la economía nacional por la paralización de importantes sectores económicos que dependen de transporte aéreo.”
- 4) También comprende, el poder utilizar los servicios del personal actual de la empresa o utilizar personal distinto o sustituir a los empleados de confianza.
- 5) Lejos de otorgar una indemnización, (en la requisa de una empresa en huelga) los gastos que se ocasionen con la requisa, serán por cuenta de la Empresa.
- 6) Se nombra un Administrador por parte del Secretario de Comunicaciones y Transportes, mientras la requisa está vigente.

- 7) Es temporal; tiene vigencia durante la huelga; en otras palabras, la huelga motiva la requisa; concluye la huelga, y por ende, la requisa.
- 8) Comprende todo lo necesario, para la eficiencia en la prestación de servicios.
- 9) Considero que por la continuación de la prestación de servicios, en la empresa requisada " la huelga es virtual" ; en otras palabras, es huelga de derecho, no de hecho y a pesar de ello, se continúan las negociaciones para un arreglo en la huelga.
- 10) De la reflexión hecha en el número anterior, (huelga virtual), me formulo las preguntas: ¿No será más conveniente una Intervención Obligatoria o un Arbitraje Obligatorio?; ¿ Es un mito el derecho de huelga, con la requisa?

X.- LA SEMÁNTICA Y EL PROBLEMA TORAL DE LA REQUISA.-

En mi opinión, tiene varias aristas, las cuáles son:

- 1) ¿Existe confusión doctrinaria respecto del término?
- 2) ¿Existe confusión en cuanto al alcance legal de la misma?
- 3) ¿Es constitucional la requisa?
- 4) ¿La figura jurídica multireferida comprende el requerimiento?
- 5) ¿Cuántas clases de Requisa legal, existen?
- 6) ¿Es justificada la Requisa?
- 7) ¿Existe; confusión en los términos, en el fundamento legal?
- 8) ¿ Cuáles son las causas de la requisa?

Por motivos de metodología, procederé conjuntamente a dar respuesta a las interrogantes uno, dos, cuatro, siete y ocho, por su conexión.

Para ello, me remito al Diccionario Larouse Ilustrado, para dejar delimitados en su significado, los términos Requerimiento y Requisa.

“Requerimiento: La acción de requerir. (Simón. V. Mandamiato y recurso).

Requerio: (latín: requirere) Ordenar, mandar, intimar con autoridad pública (Simón V. Roclamar). Reconocer o examinar una cosa...

Requisar: Revista, inspección. Requisición.

Requisar: Practicar una requisición.

“Requisición: Recuento y embargo de ciertos casos que para el servicio militar es lícito hacer en tiempo de guerra.”(56)

En mi criterio, son términos diferentes, requerir y requisar: por una parte, se requiere un pago, el desalojar de un bien inmueble, la entrega de un inmueble; lo hace el particular o el Estado; por otra parte, se requisa una Empresa en la que sus trabajadores estallan una huelga, para no afectar la economía, etc; en otras palabras, el requerimiento es personal, la requisa es intervención temporal de una empresa; me refiero a la requisa laboral.

Sobre dichos términos, Barcia en su Diccionario de Sinónimos, nos dice:

“Requirió, requisar. Quién requiere, busca; quién requisa, indaga. Se requiere para encontrar; se requisa para aprehender. El requerimiento tiene algo de diligencia; la requisa se parece al registro. La ley requiere: el fisco requisa.” (57)

Ernesto Gutiérrez y González, en su libro Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano, nos dice: ... “ el concepto que dan algunos autores mexicanos, influidos por el sistema francés, sobre lo que es la requisición, no debe considerarse válida, pues confunden la requisición con el requerimiento, y ello con efectos graves, y hasta vejatorios para la dignidad humana. . . ” (58) ; lo anterior, criticando los conceptos de requisa que tienen los autores Miguel Acosta Romero y Andrés Serra Rojas.

Este mismo autor, da su significado de los dos términos.

“El requerimiento es un acto jurídico unilateral que realiza una persona a la que se denomina requirente, por medio del cual hace saber a otra persona que se denomina requerido, que debe proceder al cumplimiento de un deber jurídico o una obligación a su cargo.

La requisición es un acto jurídico unilateral de Estado, que se efectúa por conducto del funcionario competente, y por medio del cual priva a un particular de un bien mueble fungible, o de un inmueble específico por carecer de inmediato total o parcialmente de otro mueble o inmueble igual, para aplicarlo a la satisfacción de una actividad que le corresponde desempeñar, en atención a un interés público y mediante una indemnización” (59)

Discrepo del autor Gutiérrez y González, en cuanto a que en toda requisa, se otorga una indemnización, porque en la requisa laboral, la empresa sigue operando y los beneficios son para la empresa.

De los comentarios anteriores, se responde que si existe confusión doctrinal en cuanto al alcance de la Requisa.

En este divisar de la Requisa, conviene preguntarse, ¿de dónde deviene la confusión?:

Considero que proviene de la redacción de la Ley, por ejemplo la Ley de Vías Generales de Comunicación, que establece:

“Artículo 112.- En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello, como lo juzgue conveniente. El Gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario...” (60)

En mi criterio, no puede obligarse al personal de la Empresa requisada, a laborar en contra de su voluntad. Viene a mi memoria, la huelga de los controladores aéreos, en los 90', en lo que el Gobierno, improvisó personal para substituirlos y varios Aviones, estuvieron en peligro de colisión.

Obsérvese que de la transcripción de dicha disposición legal fundamental, se desprenden las causas de la requisa, a saber:

- a) Guerra internacional.
- b) Grave alteración del orden público.
- c) Cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional.

En el caso de la requisa laboral, se realiza por la causa c, supuesto segundo.

Es de resaltar, que existe confusión en los términos, no solamente desde el punto de vista doctrinario, sino también en las leyes que refieren la requisa.

Recuerdo que se utilizó indistintamente los términos Estado y Nación, cuando debiera de ser Estado o en todo caso, Gobierno Federal; se revuelve un concepto sociológico (Nación) con uno que es jurídico y político (Estado).

Por lo que se refiere a la pregunta 5, desde mi punto de vista, sí es constitucional la requisita, por las razones aducidas al hacer referencia al fundamento legal.

¿Cuántas clases de requisita existen?: La militar, la administrativa o civil y la laboral, haciéndose notar que en el presente trabajo sólo abordamos la segunda y la tercera, enfatizando en ésta última, por razones de la materia, dado que puede existir, una requisita administrativa sin implicación laboral, pero toda requisita laboral implica la administrativa (previamente).

XI.- EJECUTORIAS DE LA CORTE SOBRE LA REQUISITA.

Tesis de la Suprema Corte Sobre la Requisa.

Comentario Previo: El lector se preguntará ¿Por qué tan pocas ejecutorias para un tema tan relevante?: la respuesta: Cuando hay requisita, se enfatiza mucho en un arreglo, al cuál se llega pronto, o sea, antes de que se decida un amparo.

De los cuatro procedimientos los tres primeros son muy antiguos y el último del 95.

Nota: Las citas no corresponden estrictamente al orden de las tesis, en este trabajo.

No. De Registro: 200,643

Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis : 2a. XIV/96

Página: 609

“TELECOMUNICACIONES. EL ARTICULO 66 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES HETEROAPLICATIVO.

Esta disposición establece la facultad del Gobierno Federal de efectuar la requisa de las vías generales de comunicación y de los bienes necesarios para operarias, cuando exista un desastre natural guerra, grave alteración del orden público, o se trate de prevenir algún peligro inminente para la seguridad nacional paz interior del país o economía nacional. Por tanto, el artículo referido es heteroaplicativo, en virtud de que para que la autoridad ejerza la facultad de que se trata, es requisito indispensable que se den las eventualidades enunciadas en dicha norma, de tal manera que si no se presentan las situaciones aleatorias indicadas, el gobierno destinatario no está en posibilidad de actuar en el sentido previsto en el citado precepto legal. En consecuencia, si la sola vigencia del artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones no causa ningún perjuicio, el amparo promovido en su contra es improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 1834/95. Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.” (61)

No. de Registro: 319,674

Aislada

Materia(s): Administrativa

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CVI

Página: 2358

“CONTRATOS CONCESION, LEVANTAMIENTO DE REQUISAS.

Como de acuerdo con el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuando se efectúa una requisa, la Nación debe indemnizar a los interesados, pagando los daños por su valor real y los perjuicios con el 50% de descuento, es indudable que el decreto que levanta *la requisa* sobre un servicio prestado por un particular mediante contrato con la autoridad, sin responsabilidad alguna para el Gobierno, lesiona los intereses jurídicos del particular.

Amparo administrativo en revisión 3862/50. Wells Fargo Co. of. México, S. A. 9 de diciembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Nicéforo Guerrero. La publicación no menciona el nombre del ponente.” (62)

No. De Registro: 369,695

Aislada.

Materia(s): Laboral

Quinta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CI

Página: 2544

“FERROCARRIL SUDPACIFICO DE MEXICO, REQUISA DEL.

La requisa hecha por el Ejecutivo Federal en el Ferrocarril Sudpacífico de México, no implica que el mismo haya pasado a formar parte del Estado, pues de acuerdo con los términos del decreto respectivo, sólo se creó una situación transitoria que puso la administración en manos de la persona que designara dicho Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, mientras la compañía resolvía ante las autoridades del trabajo, el conflicto obrero que la tenía paralizada. Esto es, tal requisa no implicó sino un cambio transitorio en la administración que no tuvo como consecuencia que sus directivos y trabajadores fueran funcionarios y empleados del servicio de Estado, ni afectó las relaciones entre los dirigentes de la empresa y los empleados a su servicio.

Amparo en revisión en materia de trabajo 490/48. Remus J. Nicolás. 20 de septiembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La Publicación no menciona el nombre del ponente.” (63)

No. de Registro: 369,694

Aislada

Materia(s): Laboral

Quinta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CI

Página: 2544

"ADMINISTRACION GENERAL DEL FERROCARRIL SUDPACIFICO DE MEXICO, NO ES AUTORIDAD EL.

El hecho de que el Ferrocarril Sudpacífico de México haya sido requisado por el Ejecutivo Federal, no implica que la propia empresa haya pasado a formar parte del Estado, ya que, de acuerdo con los términos del decreto que ordenó la requisa, sólo creó una situación transitoria que puso la administración en manos de la persona que designó dicho Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, mientras que la compañía resolvía entre las autoridades del trabajo el conflicto obrero que la tenía paralizada. En tal virtud, la requisa no implicó más que un cambio transitorio en la administración, que no tuvo consecuencia que sus directivos y trabajadores fueran funcionarios y empleados al servicio del Estado, ni afectó las relaciones entre las dirigentes de la empresa y los empleados a su servicio, por lo que los actos de la nueva administración, continuaron siendo actos de particulares que deben ser atacados en la vía y forma que determina las leyes aplicables al caso; pero por la vía de amparo, el cual sólo procede contra actos de autoridad. Por lo tanto, como el administrador general del Ferrocarril Sudpacífico de México carece de imperio, el amparo enderezado en su contra, es improcedente.

Amparo en revisión en materia de trabajo 490/48. Remus J. Nicolás. 20 de septiembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente." (64)

XII.- CONCLUSIONES.-

- La Requisa es un Concepto de Derecho Administrativo que trasciende principalmente, en el Derecho del Trabajo, con motivo de que, una huelga pueda dañar la economía nacional o el interés público.
- Dicha figura jurídica es un ejemplo de que nuestro Derecho, es un sistema.
- Desde el punto de vista constitucional y legal, tanto la propiedad como la huelga, son derechos relativos.
- La Requisa Administrativa (o Civil), que constituye la temática de este trabajo, tiene su antecedente en la Requisa Militar.
- Tratándose de Servicios Públicos y para evitar daños a la economía nacional, se propone el Arbitraje Obligatorio, en substitución de la Requisa.
- No se puede obligar al personal huelguista a prestar servicios durante la huelga, salvo que voluntariamente lo hagan.
- Tanto legalmente como doctrinariamente, existe confusión semántica al hacer referencia a la Requisa.
- Dicho problema, persiste en cuanto a sus alcances.
- El fundamento constitucional, lo constituyen esencialmente los artículos 27 y 89 de nuestra Carta Magna.
- Es irrelevante que la Requisa no se encuentre establecida en la Ley Federal de Trabajo.

- Es facultad del Ejecutivo Federal tratándose de Empresas con Concesión o Permiso Federal; y del Ejecutivo Estatal en Empresas de Servicio Público con autorización estatal.
- Se realiza mediante un Acto Administrativo denominado Decreto; igualmente cuando concluye.
- Participan el Presidente de la República y el Secretario del ramo respectivo.
- El decreto, que la contiene y el que la concluye, debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.
- En mi criterio, la última requisita que realizó el Ejecutivo Federal, fue en el año 2000, siendo Presidente de la República, el Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León, fue en el caso de Aerovías de México y tuvo una vigencia de quince días.
- En el presente sexenio no han existido Requisas, sino Expropiaciones; se recuerda la de los ingenios azucareros.
- Concepto Personal de Requisa: Intervención del Poder Ejecutivo en una Empresa de Servicio Público que es afectada por un estallamiento de huelga, por el Sindicato de Trabajadores (Titular del Contrato Colectivo en la misma), con el objeto de no perjudicar el interés público ni la economía nacional, en la inteligencia que estará vigente, mientras se llega a un arreglo en la huelga.
- No hay indemnización en el caso multireferido (Requisa en empresa de servicios públicos declarada en huelga), porque los ingresos que tiene la Empresa (durante la Requisa), son para la misma.

- Los servicios públicos operan mediante Concesión o Permiso. En México, es compatible huelga en servicios públicos y la Requisa.
- En México, se respeta el Derecho de Huelga en los servicios públicos, aún cuando exista la Requisa, y la huelga sea virtual, toda vez que la Empresa continúa operando. En nuestra patria, se respetó el ejercicio del derecho de huelga por parte de los Sindicatos, pero el mismo, no es mayor que el interés público y la economía racional, los cuales están implícitos en los fines de los servicios públicos.

Con lo anterior, constituye una falacia decir que el Estado (con la Requisa) atenta contra el sector obrero; al contrario, en virtud de que continua las platicas para un arreglo de la huelga, el Estado Mexicano, a través de la Autoridad Laboral, conjuga respeto a los derechos laborales, interés público, evitar daños a la economía nacional y justicia, al lograr un acuerdo, poniendo fin a la huelga y, por ende, a la requisa.

- No se admite el Amparo contra la Requisa, porque no se causa perjuicio al Sindicato, al no impedirsele el estallamiento de la huelga.
- Considero que la justicia (voluntad constante y permanente de dar a cada quién lo suyo), es un concepto que siempre debe estar vigente en cualquier interacción del ser humano; por ende, la Autoridad Laboral, cuando participa en las negociaciones para concluir la huelga en un Servicio Público, debe intentarla.

INDICE DE CITAS.-

- 1) Climent Beltrán Juan. Lic. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y jurisprudencia, artículo 440. Editorial Esfinge. 14° Edición 1997.
- 2) Cabanellas G. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Página 326, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina.
- 3) Dromí Roberto. Derecho Administrativo. Página 583, 6° Edición, Buenos Aires, Argentina, 1997.
- 4) Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM, Tomo III, Página 166.
- 5) Diccionario Jurídico Mexicano. Opus Cit, Página 167.
- 6) José Antonio García-Trevijano Fos. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II, Página 5. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España.
- 7) José Antonio García – Trevijano Fos. Opus Cit. Página 12
- 8) José Antonio García – Trevijano Fos. Opus Cit. Página 13.
- 9) Benjamín Villegas Basabilvaso. Derecho Administrativo. Tomo III. Página 49. TEA. Buenos Aires Argentina 1949-1956.
- 10) Benjamín Villegas Basabilvaso. Opus Cit. Páginas 51 y 52

- 11) Jorge Fernández Ruíz. Derecho Administrativo (Servicios Públicos), Capítulo III; Páginas 57 a 71. Editorial Porrúa, S.A. UNAM, México 1995.
- 12) Jurisprudencia 2ª. Sala, Suprema Corte. Tesis 1093, Pagina 857. Apéndice de 1995.
- 13) Jorge Fernández Ruíz. Opus Cit. Páginas 170 y 171.
- 14) Jorge Fernández Ruíz. Opus Cit. Páginas 174 a 182.
- 15) Diccionario Jurídico de la UNAM. Opus Cit. Tomo VIII.
- 16) Diccionario Jurídico de la UNAM. Opus Cit. Tomo VIII.
- 17) Miguel S. Marienhoff. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo IV, Página 451. Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina.
- 18) Juan D. Pozzo. Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo. Páginas 297 a 304, 2ª. Edición. Tomo II. Derecho Colectivo de Trabajo. Editor.
- 19) Lic. Euquerio Guerrero. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, Páginas 304 a 309.
- 20) Mario De La Cueva, Derecho del Trabajo, Tomo II, Páginas 859 y siguientes.
- 21) Cabanellas Guillermo, Compendio de Derecho Laboral. Tomo II, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
- 22) Napoli Rodolfo A. Manual De Derecho Sindical, Página 244. 2ª. Edición la Ley, Buenos Aires, Argentina 1969.

- 23) Héctor Húmeres Magnan. Apuntes de Derecho del Trabajo y De La Seguridad Social, Página 302. 9ª. Edición, Santiago de Chile.
- 24) José Canasi, Tratado Teórico Práctico de la Expropiación Pública 2ª. Parte páginas 909 a 925. Sociedad Anónima Editorial e Impresora, Buenos Aires, Argentina.
- 25) José Antonio García – Trevijano Fos. Opus Cit, Páginas 7, 20 y 21.
- 26) Benjamín Villegas Basabilvaso. Derecho Administrativo. Opus Cit, Página 75.
- 27) Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Páginas 258 a 260. 19º. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1999.
- 28) Dromí Roberto. Derecho Administrativo. Página 684. Ediciones Ciudad Argentina. 6ª. Edición. Buenos Aires 1997.
- 29) Acosta Romero, Miguel. Derecho Administrativo. 2º. Curso. Páginas 616 y 617. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
- 30) Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos Concordado. Actualizado. Colección de Leyes Federales. Lazcano Editorial. Agosto de 2001.
- 31) Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Editorial Porrúa, S.A., 5ª. Edición, México 1995, Páginas 234; (a su vez, refiriéndose a Planiol y Ripert).
- 32) Código Civil del Distrito y Territorio Federal, Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, artículo 830.

- 33) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo III, Páginas 301 a 303, Editorial Porrúa, S.A.. 4ª. Edición. México 1976.
- 34) Derecho del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo IV, Páginas 244 a 251. Miguel Ángel Porrúa. Grupo Editorial México 2000. Cámara de Diputados. LVII. Legislatura.
- 35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo I. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1999.
- 36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. Pág. 82. 8º Edición. Febrero de 2001.
- 37) Derecho del Pueblo Mexicano Opus Cit. Tomo IX, Página 623; (esta obra transcribe dicho apoyo del semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1988, 2º. Piso, Volumen VI, p. p. 2558-2559.
- 38) Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Páginas 232. Oxford University Press 2ª. Edición 1999.
- 39) Arteaga Nava, Elisur. Opus Cit. Página 231.
- 40) Climent Beltrán, Juan, Lic. Opus Cit. Artículos 920 y 925.
- 41) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1982; Tomo IV, Página 161.
- 42) Diccionario Jurídico Mexicano Opus Cit. Tomo VI. Página 228.

- 43) Diccionario Jurídico Mexicano Opus Cit. Tomo II, Página 185.
- 44) Diccionario Jurídico Mexicano. Opus Cit. Tomo III. Página 35.
- 45) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Edición México 1993. Páginas 749.
- 46) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. página 863.
- 47) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. Página 871.
- 48) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. Página 879.
- 49) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. Página 886.
- 50) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. Página 908.
- 51) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. Página 909.
- 52) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. Página 909.
- 53) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. Página 877.
- 54) Diario Oficial de la Federación. 1° de Junio de 2000.
- 55) Diario Oficial de la Federación. 15 de Junio de 2000
- 56) Pequeño Larousse Ilustrado. Página 894, Ediciones Larousse, México, D. F. 1974.
- 57) Roque Barcia. Diccionario de Sinónimos. Colofón, S.A. Página 409. 2ª. Edición. México 1994.

- 58) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Opus Cit. Página 887.
- 59) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. Páginas 890 y 894.
- 60) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compilación de Leyes Federales y del Distrito Federal (Compila VII); Ley General de Vías de Comunicación.
- 61) Semanario Judicial de la Federación. 4ª. Sala. Tomo C 1. Pág2544. Quinta Época. Amparo en revisión en materia de Trabajo 490/48. Ramus J. Nicolás. 20 de Septiembre de 1949.
- 62) Semanario Judicial de la Federación
- 63) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 2ª. Sala. T III Marzo de 1996. 9ª. Época. Tesis 2ª. XIV/96, PÁGINA 609. Amparo en revisión 1834/95. Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana. 19 de Enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.
- 64) Semanario Judicial de la Federación. 2ª. Sala. Tomo CVI. 5ª. Época. Página 2358. Amparo Administrativo en revisión 3862/50. Wells Fargo of México, S.A. 9 de Diciembre de 1950. Unanimidad de 4 votos. Ausente. Nicéforo Guerrero.

NOTA: Por lo que respecta a las ejecutorias 1, 2 y 4, en la publicación que aparecen, no se menciona el nombre del ponente.

BIBLIOGRAFÍA.-

A) AUTORES MEXICANOS.-

- 1.- Acosta Romero. Derecho Administrativo. 2°. Curso. Porrúa, S.A. , México 1993.
- 2.- Arteaga Nava, Elisur. Colección Textos Jurídicos Universitarios Oxford University Presa. 2ª. Edición 1999.
- 3.- Climent Beltrán, Juan, Lic. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencias. Editorial Esfinge. 14ª. Edición. 1997.
- 4.- Chávez López Aureliano. Estudio Socio – Jurídico de La Requisa en México y sus repercusiones. Tesis para obtener el Título de Lic. en Derecho. U.N.A.M. México 1988.
- 5.- De Buen, Ernesto. Derecho del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. 1ª. Edición, 1976.
- 6.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M 1a . Edición. México 1982.
- 7.- De la Cueva Mario. Derecho del Trabajo Tomo II. Porrúa, S.A. 7ª. Edición. México 1966.
- 8.- Fernando Ruíz Jorge. Derecho Administrativo (Servicios Públicos). Editorial Porrúa, S.A. U.N.A.M. 1ª. Edición. México 1995.
- 9.- Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. 13ª. Edición. México 1969.

- 10.- Guerrero Euquerio, Manual de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. 2ª. Edición. México 1963.
- 11.- Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Editorial Porrúa, S.A. 5ª. Edición. México 1995.
- 12.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 1ª. Edición. México 1993.
- 13.- Martínez Morales, Rafael. Derecho Administrativo. Oxford University press. 19ª. Edición . México 1999.
- 14.- Olivera Toro , Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. 7ª. Edición. México 1997.
- 15.- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. 19ª. Edición 1999. México D. F.
- 16.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. 4ª. Edición. México 1976.

B) AUTORES EXTRANJEROS.-

- 1.- Cabanellas, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral . Tomo II. Editorial Heliasta. 3ª. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1992.
- 2.- Canasi, José. Tratado Teórico Práctico de la Expropiación Pública. Sociedad Anónima. Editora E. Impresora. Buenos Aires, Argentina.
- 3.- Dromí Roberto. Derecho Administrativo. Ediciones Ciudad Argentina. 6ª. Edición . Buenos Aires. 1997.

- 4.- Dromí Roberto. Acto Administrativo. Ediciones Ciudad de Argentina. 3ª. Edición. 1997, Buenos Aires, Argentina.
- 5.- D. Pozzo, Juan, Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo III. Editorial Buenos Aires Argentina. 2ª. Edición.
- 6.- García Trevijano Fos . Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España.
- 7.- Humeres Magnan, Hector. La Huelga. Editorial Jurídica de Chile. 1957.
- 8.- Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo Tomo IV, Abelardo – Perot. Buenos Aires, Argentina.
- 9.- Napoli, Rodolfo A. Manual de Derecho Sindical. La Ley Sociedad Anónima. Editora E .Impresora. 2ª. Edición. Buenos Aires, 1969.
- 10.- Villegas Basavilbaso, Benjamín. Derecho Administrativo. Tomo III y VI. TEA. Buenos Aires, Argentina. 1949 – 1956.

C) LEYES.-

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Tomo I y II. 14ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México 1999.
- 2.- C. D. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Constitución y su interpretación

por el Poder Judicial de la Federación. 2ª. Versión. 2000.

- 3.- Código Civil del Distrito y Territorios Federales. C.D. Suprema Corte de Justicia. Legislación Federal y del Distrito. Compila VII, México 2003.
- 4.- Ley General de Vías de la Comunicación. C.D. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación de Leyes Federales y del Distrito Federal. Compila VII.
- 5.- Ley de Aviación Civil. C.D. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación de Leyes Federales y del Distrito Federal. Compila VII .
- 6.- Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. C.D. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación de Leyes Federales y del Distrito Federal. Compila VII.
- 7.- Ley de Aeropuertos. C.D. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación de Leyes Federales y del Distrito Federal. Compila VII.
- 8.- Ley Federal de Telecomunicaciones. C.D. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación de Leyes Federales y del Distrito Federal. Compila VII.
- 9.- Ley del Registro Nacional de Vehículos. C.D. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación de Leyes Federales y del Distrito Federal. Compila VII.
- 10.- Ley de Los Sistemas de Ahorro para el Retiro. C.D. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación de Leyes Federales y del Distrito Federal. Compila VII.

D) JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-

- 1.- Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Volumen: Tomo III, Parte HO. Tesis: 1093. Página: 857. Genealogía: Apéndice al Tomo XXXVI No APA PG . Apéndice al Tomo L No APA PG. Apéndice al Tomo LXIV No APA PG. Apéndice al Tomo LXXVI No APA PG. Apéndice al Tomo XCVII No APA PG. Apéndice '54: Tesis No APA PG. Apéndice '65: Tesis 155 PG. 191. Apéndice '75: Tesis 547 PG. 908. Apéndice '85: Tesis 419 PG. 746. Apéndice '88: Tesis 2032 PG. 3277. Apéndice '95 Tesis 1093 PG. 857.
- 2.- No de Registro: 200,643. Aislada. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996 Tesis:2a.XIV/96. Página: 609. Amparo en revisión 1834/95. Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.
- 3.- No. de Registro: 319,674. Aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CVI. Página: 2358. Amparo administrativo en revisión 3862/50. Wells Fargo Co. of. México, S. A. 9 de diciembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Nicéforo Guerrero. La publicación no menciona el nombre del ponente.
- 4.- No. De Registro: 369,695. Aislada. Materia(s): Laboral. Quinta Época. No. de Registro: 369,695. Instancia: Cuarta Sala. Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Laboral. Tomo: Cl. Página:2544. Amparo

en revisión en materia de trabajo 490/48. Remus J. Nicolás. 20 de septiembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La Publicación no menciona el nombre del ponente.

5.- No. de Registro: 369,694. Aislada. Materia(s): Laboral. Quinta Época No. de Registro:369,694. Instancia: Cuarta Sala Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Laboral. Tomo: Cl. Página:2544. Amparo en revisión en materia de trabajo 490/48. Remus J. Nicolás. 20 de septiembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

6.- Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse. México 1974.

7.- Diccionario de Sinónimos Roque Barcia. Colofón, S.A. 2ª. Edición. México 1994.

E) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.- 01 de Junio de 2000.

2.- 15 de Junio de 2000.

F) INTERNET

1.- El Norte.com, de fechas:

- 12 de Enero de 2003.
- 15 de Enero de 2003.
- 22 de Enero de 2003.
- 04 de Junio de 2003.
- 13 de Junio de 2003.
- 21 de Septiembre de 2003.

